



RESOLUCIÓN EXENTA N°: xxxx

ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL PARA AUTORIZAR EL ARRIBO A TERRITORIO NACIONAL DE PRODUCTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO DESTINADOS AL APROVISIONAMIENTO DE NAVES QUE ZARPARÁN DESDE PUERTOS NACIONALES.

Santiago, xx/xx/2024

VISTOS:

La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.880, que establece base de los procedimientos administrativos, que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el DFL RRA N° 16 de 1963 del Ministerio de Hacienda sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto Ley N° 3557 de 1980 del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola; el DFL 30 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213 de 1953, sobre ordenanza de aduanas; el Decreto N° 53 de 2007 del Ministerio de Agricultura, que Establece puntos habilitados de frontera para el tránsito por el territorio nacional de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos agrícolas y pecuarios, y deroga decreto que indica; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión por parte del Servicio Agrícola y Ganadero; el Capítulo III del compendio de normas aduaneras referido al ingreso de mercancías; la Resolución N° 4261 de 2019 de la del SAG, que Establece requerimientos de infraestructura, instalaciones y equipamiento, para sitios de inspección de mercancías de importación de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 3571 de 2020 del SAG, que Aprueba reglamento general del sistema nacional de autorización de terceros; la Resolución N° 5582 de 2005 del SAG, que aprueba el reglamento específico para la Acreditación de terceros en la ejecución del desembarco, transporte, tratamiento y disposición final, de la basura orgánica de naves provenientes del extranjero; la Resolución N° 1294 de 2019 del SAG, que aprueba el reglamento específico para la Autorización de Terceros en la Ejecución de Tratamientos o Medidas Fitosanitarias; Resolución N° 4467/2018 que regula la internación de muestras o productos sin fines comerciales de origen o uso animal mediante permiso de importación; la Resolución N° 91 de 2022 del SAG, que establece productos de origen animal que no requieren visto bueno del SAG para su ingreso a Chile; la Resolución N° 1.465 de 1981 del SAG, que prohíbe la internación de mercaderías peligrosas para los vegetales que se indican; la Resolución N° 1.825 de 1994 del SAG, que prohíbe la internación de corteza de las especies que indica y de leña; la Resolución N° 3815 de 2003 del SAG, que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; la Resolución N° 3080 de 2003 del SAG, que establece criterios de regionalización en relación a plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; la Resolución N° 1284 de 2021 del SAG, que



establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera; la Resolución N° 5046 de 2023 del SAG, que Delega facultad en los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero que se indica; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, para el cumplimiento de su objeto, el Servicio adoptará las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.
3. Que, el Servicio está facultado para establecer los requisitos y exigencias que deben cumplir los productos silvoagropecuarios de su competencia para ingresar al territorio nacional, con el objetivo de prevenir la introducción al país de plagas y agentes causantes de enfermedades para los vegetales y animales.
4. Que, los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el SAG antes de su nacionalización para verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; una vez practicada la revisión podrá ordenar su libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación; y los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.
5. Que, en su normativa vigente, el Servicio Agrícola y Ganadero ha definido aquellos productos que siendo de su competencia, no requieren visto bueno o intervención por parte del SAG para autorizar su ingreso al país desde el extranjero.
6. Que, por hoja de envío N°56 823/2023, el Jefe División Control de Frontera, informa que es frecuente el arribo a puntos habilitados de ingreso de nuestro país, de contenedores que contienen productos destinados a abastecer de alimentación a distintos tipos de embarcaciones, habiéndose observado unidades que contienen productos de origen extranjero de atingencia SAG que no cuentan con el visto bueno del Servicio, los cuales además no presentan certificación sanitaria o fitosanitaria de origen para dar



cumplimiento a las exigencias fito/zoosanitarias chilenas para su ingreso a territorio nacional.

7. Que, de acuerdo a la normativa del Servicio Nacional de Aduanas, las mercancías destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes o al servicio de la nave, se denominan provisiones o rancho; y que las mercancías que se importen para constituir rancho, deben encontrarse manifestadas expresamente con tal objeto, las que pueden clasificarse en mercancías para embarque inmediato y otras para stock
8. Que, han ocurrido situaciones en diversos puertos de nuestro país, en que la totalidad o parte de estas mercancías importadas para constituir rancho, no han sido embarcadas en la nave para la cual estaban destinadas, constituyendo productos de riesgo fito y/o zoosanitario que quedan depositados en puertos nacionales.
9. Que, es necesario impartir instrucciones de cómo usuarios/interesados e inspectores SAG deberán proceder respecto de estos casos.

RESUELVO

1. Establézcanse las siguientes medidas de control para autorizar el arribo a territorio nacional de productos de competencia SAG que no son de libre ingreso al país, provenientes del extranjero con el único objetivo de constituir aprovisionamiento para el rancho de naves que zarparán desde puertos nacionales, los que no realizarán el trámite regular de importaciones ante el SAG.
2. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:
 - 2.1. SAG: Servicio Agrícola y Ganadero.
 - 2.2. Productos de competencia SAG: productos sujetos a control del SAG, según su regulación en normas legales y reglamentarias. Dentro de esta categoría se pueden distinguir aquellos de libre ingreso y aquellos que no son de libre ingreso.
 - 2.2.1. Productos de libre ingreso: productos que siendo de competencia SAG, de acuerdo a la normativa vigente no requieren visto bueno o intervención por parte del SAG para autorizar su ingreso al país desde el extranjero.
 - 2.2.2. Productos que no es de libre ingreso: productos de competencia SAG que de acuerdo a la normativa vigente tienen requisitos definidos que deben cumplir y que son verificados por inspectores/as del SAG, para autorizar su ingreso al país.
 - 2.3. PHI: corresponde a los puntos de ingreso al país habilitados para efectuar la importación de mercancías sujetas a revisión del SAG en Decreto N° 510/2016 del MINAGRI y para efectos de esta resolución, considera además aquellos habilitados para ingreso de tránsitos en Decreto N° 53/2007 del MINAGRI.
 - 2.4. Rancho: mercancías destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes o al servicio de una nave



3. Los productos de competencia SAG que no son de libre ingreso al país, provenientes del extranjero que arriben a territorio nacional con el único objetivo de constituir aprovisionamiento para el rancho de naves que zarparán desde puertos nacionales, sólo podrán ingresar a través de un PHI, y siempre que sean transportados en contenedores cerrados y sellados. Sin perjuicio de ello, y solo en los casos de arribos de este tipo de mercancías a través de embarques aéreos, también se autoriza que los productos arriben en cajas cerradas y selladas con su respectivo precinto instalado desde origen y completamente cubiertas con malla de orificios de diámetro inferior a 1,6 mm o con plástico.

Las mercancías de competencia SAG a que se refiere el presente resuelvo, solo considera aquellas destinadas al embarque inmediato en la nave de destino, no estando consideradas mercancías destinadas a stock o bodegajes. Por lo tanto, las presentaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas de mercancías que se importen para constituir rancho, y que contengan productos de competencia SAG que no sean de libre ingreso, sólo pueden encontrarse manifestadas como rancho para embarque inmediato.

4. Las agencias marítimas y las empresas logísticas que operan en cada región del territorio, deberán informar a la oficina sectorial del SAG correspondiente al PHI, la llegada de los productos destinados al aprovisionamiento de naves a los que se refiere el resuelvo precedente, con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de arribo, debiendo indicar lo siguiente:
 - 4.1. Identificación del contenedor/es o caja/as y sus respectivos números de sello.
 - 4.2. Nombre de la nave, aeronave o patente del vehículo que transportará los productos en su arribo al país.
 - 4.3. PHI y fecha probable de arribo al país.
 - 4.4. Listado detallado y en idioma español de los productos, indicando cantidades y país de origen de cada producto.
 - 4.5. Nombre de la nave para la cual están destinadas estas mercancías, puerto de salida y fecha probable en la que se realizará su embarque.
 - 4.6. En caso que los productos deban ser transportado a un PHI diferente al de su ingreso al país, deberá indicar la ruta de traslado y fechas de dichos movimientos.
5. Un/una inspector/a SAG de la oficina sectorial correspondiente al PHI de arribo de los productos al país, evaluará documentalmente la información proporcionada por el interesado, y según ello determinará el procedimiento a seguir:
 - 5.1. Si los productos no son de competencia SAG, o en caso de serlo, corresponden a productos de libre ingreso, no será necesario realizar gestiones adicionales, debiéndose informar de ello al interesado.
 - 5.2. Si se trata de productos de competencia SAG que no son de libre ingreso, se deberá:
 - 5.2.1. Informar al interesado que debe comunicar al SAG el arribo de los productos.
 - 5.2.2. Una vez arribados y previo a cualquier movimiento de ellos fuera del sitio portuario al que arribó, un inspector/a SAG realizará verificación documental y de sellos, sin abrir el contenedor o las cajas, y emitirá acta de inmovilización, estableciendo en las "observaciones":



- Identificación del contenedor/es o caja/as y sus respectivos números de sello.
 - Lugar de almacenamiento, si corresponde.
 - Puerto y nave de embarque.
 - Fecha estimada de embarque.
 - En caso que los productos deban ser transportados a un PHI diferente al de su ingreso al país, se indicará la ruta que seguirá.
 - Indicación que cualquier movimiento de los productos o cambio de fecha de operación debe ser avisado en forma previa al SAG, quien deberá realizar seguimiento a la operación y supervisarla si se considera necesario.
- 5.2.3. En el caso que el embarque a la nave de destino sea en otro puerto, la oficina SAG del punto de ingreso informará a la oficina SAG de destino, y enviará copia del acta de inmovilización generada, manteniendo en copia al Encargado Regional de Control de Frontera que corresponda.
- 5.2.4. En el puerto de embarque de la mercancía a la nave de destino, un inspector/a SAG realizará verificación física y documental del contenedor o caja, manteniendo su inmovilización hasta que se realice la carga a la nave de destino.
- 5.2.5. La carga de la mercancía en la nave de destino se deberá realizar bajo supervisión del SAG.
6. En consideración al riesgo fito y zoonosanitario que revisten los productos a que se refiere la presente resolución:
- 6.1. No se autorizará el trasvasije de productos de un contenedor a otro contenedor, y tampoco la apertura de cajas selladas en el proceso de arribo de los productos al país ni durante el tránsito al puerto de destino para su embarque; sólo podrá autorizarse el trasvasije de un contenedor a otro, en el puerto de salida siempre que se lleve a cabo en un sitio de inspección de importaciones autorizado por el SAG.
- 6.2. El tiempo de almacenaje del contenedor/cajas deberá ser el mínimo posible, y sólo corresponderá al tiempo que medie entre su arribo al país y el embarque a la nave de destino.
- 6.3. Sólo en casos debidamente justificados y autorizados por el SAG, el usuario/interesado podrá no embarcar en la nave de destino, parte o la totalidad de las mercancías.
- En estos casos, los productos no embarcados serán inmovilizados por el Servicio, quedando estipulado en la respectiva acta de inmovilización el lugar de almacenamiento y que en un plazo de 24 horas el usuario/interesado debe informar si el destino de los productos será el reembarque o su destrucción, el plazo para llevar a cabo la medida, y el lugar donde la mercancía permanecerá depositada mientras aquello se ejecuta, el cual dependiendo del riesgo de la mercancía deberá ser autorizado por el Servicio en el PHI correspondiente. Los costos que genere la aplicación de una u otra medida serán de responsabilidad del usuario/interesado.



7. En los casos que se resuelva la destrucción de mercancías a que se refiere la presente resolución, el usuario/interesado deberá informar al SAG el mecanismo a utilizar y los plazos para su ejecución, lo que deberá ser autorizado por el SAG, donde:
 - 7.1. La primera alternativa elegible deberá ser una empresa autorizada por el SAG para el tratamiento sanitario de basuras orgánicas de naves, medida que se ejecutará de acuerdo con lo señalado en el respectivo reglamento e instructivo de autorización de terceros.
 - 7.2. Sólo en caso que el interesado exponga razones fundadas para que lo anterior no sea factible, el interesado podrá proponer la destrucción a través de un tercero autorizado por el SAG para la ejecución de Tratamientos o Medidas Fitosanitarias, con alcance en el tratamiento de “destrucción”. Esta alternativa podrá ser autorizada por el SAG, posterior a una evaluación técnica realizada por los equipos del Área de Protección Pecuaria y/o Protección Agrícola y Forestal de la Oficina Sectorial o Regional, según corresponda a la naturaleza de los productos a destruir. La medida de destrucción se ejecutará de acuerdo con lo señalado en el respectivo reglamento e instructivo de autorización de terceros.
 - 7.3. De manera excepcional, y sólo en casos que el interesado exponga razones fundadas que justifiquen la imposibilidad de utilizar los mecanismos anteriores, el usuario podrá proponer al SAG una vía diferente para la destrucción de las mercancías, lo cual será evaluado técnicamente por el SAG para determinar si se autoriza o no. La ejecución de esta alternativa deberá ser supervisada por el SAG.
8. Los incumplimientos a las disposiciones de la presente resolución serán tramitados y sancionados de acuerdo a la normativa vigente

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE